JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado OSCAR EMILIO BONILLA FLOREZ, quien se halla privado de la libertad en el Establecimiento carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES.

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga en sentencia del 15 de agosto de 2019, condenó a OSCAR EMILIO BONILLA FLOREZ a 48 meses de prisión y multa de 62 smlmv, por hallarlo responsable del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

Ahora, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, *para los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes*, preceptúa:

"PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

Asimismo, el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, dispone lo siguiente:

"PARÁGRAFO 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa."

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta: 48 meses de prisión (1440 días).
- La privación de su libertad data del 21 de agosto de 2018, es decir, a hoy por 30 meses, 5 días (905 días).
- Ha sido destinatario de la siguiente redención de pena:
  Septiembre 16 de 2020; 49 días.
  Febrero 24 de 2021; 50.5 días.
- Sumados, tiempo de privación física de la libertad y redenciones de pena, ello arroja un guarismo de 33 meses, 14.5 días (1.004,5 días) de pena descontada.

Lo expuesto en precedencia permite tener por establecido que el aludido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha superado las tres quintas partes (864 días) de la pena de prisión impuesta en su contra; además por la naturaleza del bien jurídico afectado no fue condenado en perjuicios y el no pago de la multa no impide el goce efectivo de la libertad condicional, de acuerdo con las normas antes citadas.

En lo que atañe con el aspecto subjetivo, encuentra el despacho que mediante Resolución 410 002087 del 23 de diciembre de 2020, el Consejo de Disciplina del Penal conceptuó favorablemente para que se conceda libertad condicional al citado penado**,** calificando su comportamiento, de acuerdo con la última evaluación en el grado de ejemplar, lo cual permite inferir un buen pronóstico de rehabilitación.

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia T-640 de 2017, de acuerdo con la cual, en un Estado social de derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización del condenado, considera el despacho que no obstante lo censurable de la conducta en las que incurrió el sentenciado, obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando.

En efecto, los documentos allegados por el establecimiento penitenciario en los que se plasma el histórico de actividades realizadas intramuros, su buena conducta y la ausencia de sanciones disciplinarias, permiten concluir que la terapia penitenciaria ha sido la esperada, estimándose que el lapso que ha permanecido privado de la libertad, ha sido suficiente para expiar su falta y con ello poner a prueba el real propósito de la enmienda, no existiendo entonces por ahora la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en intramuros.

En lo que toca con la prueba tendiente a demostrar el arraigo familiar y social, obra dentro del expediente un informe de Asistencia Social, de acuerdo con el cual el penado tiene su domicilio en la carrera 27 No. 195-125 Torre 7 Apto. 303 del Conjunto cerrado Torres de Sevilla en Floridablanca, Santander, número móvil 3214473803, donde reside su compañera permanente Flor Angel Saenz Benjumea y sus hijos, lo cual permite tener por cumplida esta exigencia.

Por consiguiente, se concederá a OSCAR EMILIO BONILLA FLOREZ la libertad condicional debiendo suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 14 meses, 15.5 días (435.5 días) y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal).

Se prescinde de la caución en el presente caso, por razones humanitarias habida cuenta de la emergencia sanitaria por la enfermedad denominada COVID -19, que ha afectado no solo la salud sino también el aspecto económico de toda la sociedad y en especial de los sectores vulnerables, en los que se ubica gran parte de la población carcelaria que además debido al hacinamiento se encuentra expuesta a un mayor riesgo de contagio.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: Conceder libertad condicional a OSCAR EMILIO BONILLA FLOREZ, identificado con c.c. No. 12.496.382 quien deberá suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000[1], con la

[1] "ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:
1. Informar todo cambio de residencia.
2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.

advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 14 meses, 15.5 días y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 C. Penal).

Se emitirá orden de libertad a favor del sentenciado, con la advertencia que de estar solicitado por alguna autoridad, deberá ser puesto a su disposición.

SEGUNDO: Conforme lo dispuesto en el artículo 4 del acuerdo PCSJA2011518 del 16 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el CSA de estos juzgados remítase despacho comisorio a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga, para que notifique al sentenciado esta decisión y le haga suscribir la diligencia de compromiso. Las comunicaciones serán enviadas vía correo electrónico.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

MARIA HERMINIA CALA MORENO

Juez

luzma

5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
Estas obligaciones se garantizarán mediante caución."